



EXPEDIENTE N° : 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAMINA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE
 HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

H.T. N° 2017-IO1-023455

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2247-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre del 2018, el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Antamina S.A. el 26 de octubre del 2018 y el escrito del 27 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 2247-2018-OEFA/DFAI del 28 de septiembre del 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1900-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹.
- Cabe indicar que en la Resolución Directoral también se dictó la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash, que motivó el reporte de emergencia ambiental.	El titular minero deberá acreditar: - La evaluación del estado del suelo impactado por el derrame de aguas procedentes de las filtraciones de la relavera, y eventual remediación, de ser el caso.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el estado del suelo luego del derrame de aguas de infiltración del depósito de relaves, el cual debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; asimismo, deberá

¹ Folio 313 a 327 del Expediente N° 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



			adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos realizados en el área impactada ² , que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados ³ . todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. El 25 de octubre del 2018, el titular minero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral⁴.
4. El 13 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3718-2018-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos le requirió al titular minero información relacionada a la composición de la vía de acceso materia del presente PAS tanto del momento en que ocurrieron los hechos cuestionados y posteriores⁵.
5. El 22 de noviembre del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero⁶.
6. El 27 de noviembre del 2018, el titular minero presentó información complementaria referida al cumplimiento de requerimiento efectuado mediante Carta N° 3718-2018-OEFA/DFAI del 13 de noviembre del 2018⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 1767-2018-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral

² Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros arsénico, cadmio, cromo total, cromo VI, plomo, mercurio y cianuro libre.

³ Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.

⁴ Folios del 285 a 287 del expediente.

⁵ Folio 393 del expediente.

⁶ Folio 400 del expediente.

⁷ Folios del 288 a 314 del expediente.



8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
9. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el titular minero presentó como nueva prueba la siguiente información¹⁰:
 - Plano 450 A-C-10003 Camino Ayash – Secciones, del 9 de enero del 2017.
 - Plano 450 A-C 10006 Camino Ayash – Planta y Perfil Longitudinal – Prog. 0+575 a 1 + 199, del 15 de diciembre del 2016.
 - “Especificación Técnica Rellenos 13426-MTE1814-104-esp-430-C-0020” del 22 de diciembre del 2015.
11. Por consiguiente, esta Dirección evaluará si las nuevas pruebas presentadas desvirtúan el hecho imputado materia de cuestionamiento mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero.

II.2. Análisis del Recurso de Reconsideración

Única conducta infractora: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash, que motivó el reporte de emergencia ambiental

En el recurso de reconsideración, el titular minero alegó lo siguiente:

- Subsanaó voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, lo cual constituye un eximente de responsabilidad administrativa.
- En la Resolución Directoral se concluyó que Antamina corrigió la causa del evento pero no consideró que la vía de acceso estaba conformada por material de préstamo y descartó que las acciones de reparación de la vía de acceso (bancheo) califiquen como remediación del potencial daño al suelo.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 216°.- Recursos administrativos
 (...) *216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.*

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁰ Folio 356 a 392 del expediente.



- La Resolución Directoral debe ser declarada nula por contravenir el principio de legalidad al no emplear normas peruanas para referirse a la definición de suelo; además, la misma habría sido emitida cuando el PAS ya habría caducado.

Respecto a la caducidad del PAS

13. Al respecto, el titular minero alegó que desde el inicio del presente PAS, el 8 de noviembre del 2017, hasta la fecha en que se notificó la Resolución Directoral materia de cuestionamiento, el 3 de octubre del 2018, habrían transcurrido más de nueve (9) meses, por lo que el mismo habría caducado específicamente el 8 de agosto del 2018.
14. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 257° del citado dispositivo establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación¹¹.
15. En virtud de lo mencionado en la citada norma, mediante Resolución Subdirectoral N° 2365-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS (inicialmente previsto para el 8 de agosto del 2018) según lo cual, el mismo caducaría el 8 de noviembre del 2018.
16. Cabe precisar que la mencionada Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al titular minero el 7 de agosto del 2018¹², conforme la Cédula N° 2645-2018:



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

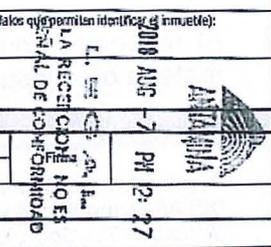
"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

¹² Folio 107 del expediente.



CÉDULA N° 2645-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN		URGENTE	
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS			
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR			
Destinatario / Administrado	COMPANIA MINERA ANTAMINA S.A.		
Domicilio	Dirección	AV. EL DERBY NRO. 055 DPTO. 801 (TORRE 1)	Distrito
	Provincia	LIMA	Referencia
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Materia	MINERIA
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 2365-2018-OEFA/DFSAI/SFEM		
Fecha de emisión	31 DE JULIO DE 2018	N° de folios	4
Documentos Adjuntos	N° de Expediente	2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Agota la vía administrativa
			SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS		
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Cecilia Vial Camino		Documento de Identidad
Relación con el destinatario	Recepcion		DRI <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
Fecha de realización de la notificación	07/08/2018	Hora	12:27 PM
Firma			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()			
Describir la situación ocurrida			
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):			
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).			
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO			
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (...../...../.....)			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornaré el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.			
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):			
Observaciones:			
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (...../...../.....)			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444			
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):			
Observaciones:			
DATOS DEL NOTIFICADOR			
Apellidos y nombres			
D.N.I.			
Observaciones			
RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO			
ACTO ADMINISTRATIVO			



Handwritten signature

- Entonces, considerando que, con la ampliación del plazo de caducidad, el PAS caducaba el 8 de noviembre del 2018 y que la Resolución Directoral materia de cuestionamiento fue notificada el 18 de octubre del 2018, se concluye el PAS aún se encontraba dentro del plazo para resolverse, quedando descartado lo alegado por el titular minero.
- Conviene reiterar que conforme se indicó en los numerales 5 al 11 de la Resolución Subdirectoral, el plazo de ampliación de la caducidad se sustentó en los principios de legalidad y verdad material los cuales enmarcaron los actos procesales que requería el PAS tales como la Resolución Subdirectoral N° 1900-2018-OEFA/DFAI/SFEM que varió la imputación inicialmente establecida, así como los plazos legales que correspondía otorgar al administrado para que ejerza



su derecho de defensa a través de la eventual presentación de descargos tanto a la mencionada Resolución como al Informe Final de Instrucción y futuras actuaciones como informes orales.

Respecto a la subsanación antes del inicio del presente PAS

19. En este punto corresponde analizar si lo implementado por el titular minero puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹³.
20. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
21. Conforme a lo anterior, para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
 - a) Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash.
 - b) Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del área impactada por el mencionado derrame.
 - c) Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 10 de julio del 2018.
22. Al respecto, primero conviene precisar que mediante la Resolución Directoral materia de cuestionamiento se declaró la responsabilidad administrativa del titular



13

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





minero por cuanto si bien el titular minero acreditó la condición a) no ocurrió lo mismo con parte de la condición b) referida al daño potencial al suelo.

23. Entonces, tenemos que con relación a la condición a) mencionada en el numeral precedente, el titular ha acreditado la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como¹⁴: (i) el cambio del trazo que recorría la tubería de rebose que se conecta con el cajón donde se generó el incidente; y, (ii) el cambio de diseño de la caja de paso (pase) donde ocurrió el evento, reemplazándola por tuberías y codos de acero, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)¹⁵. Cabe precisar que dicha acreditación fue realizada antes del inicio del presente PAS; por lo que se advierte que la ha cumplido.
24. Del mismo modo, con relación a la condición b), se advierte que en la Resolución Directoral se analizó de manera separada las acciones adoptadas por el titular minero referidas al daño potencial al agua y al suelo; siendo materia de cuestionamiento en el recurso de reconsideración, este último.
25. Cabe precisar que sobre el daño potencial al agua, la mencionada Resolución Directoral concluyó que el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el Río Ayash ocurrió a las 14:23 horas del 27 de febrero del 2017, por un lapso mayor a 3 minutos (según lo observado en el video proporcionado por el titular minero), donde se evidencia que se generó una alteración en la cantidad de sólidos transportados en el área de la naciente del Río Ayash, ya que se observa un cambio de coloración en las aguas del río Ayash, instantes después del evento; sin embargo, ello no necesariamente se podría verificar horas después, por cuanto el caudal del mencionado río, luego de unas horas, pudo haberse estabilizado, y regresado a las concentraciones de diversos parámetros monitoreados, como por ejemplo los sólidos totales suspendidos, metales pesados y otros parámetros a niveles aceptables; así como tampoco significa que en el momento de la emergencia ambiental no se generara el riesgo de daño a la flora y fauna que albergan dichos componentes ambientales.
26. Sin embargo, en cuanto al daño potencial al suelo, materia de cuestionamiento en el presente recurso de reconsideración, se advierte que el titular minero reitera su argumento consistente en que el suelo aludido en la conducta infractora está compuesto por material de préstamo, descartando de esta manera que sea suelo natural pero en esta oportunidad presenta nuevas pruebas para sustentar su posición, las cuales fueron complementadas posteriormente con motivo del requerimiento de información efectuado por la Dirección de Fiscalización.

¹⁴ Ver numeral 22 de la Resolución Directoral.

¹⁵ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."



PERÚ

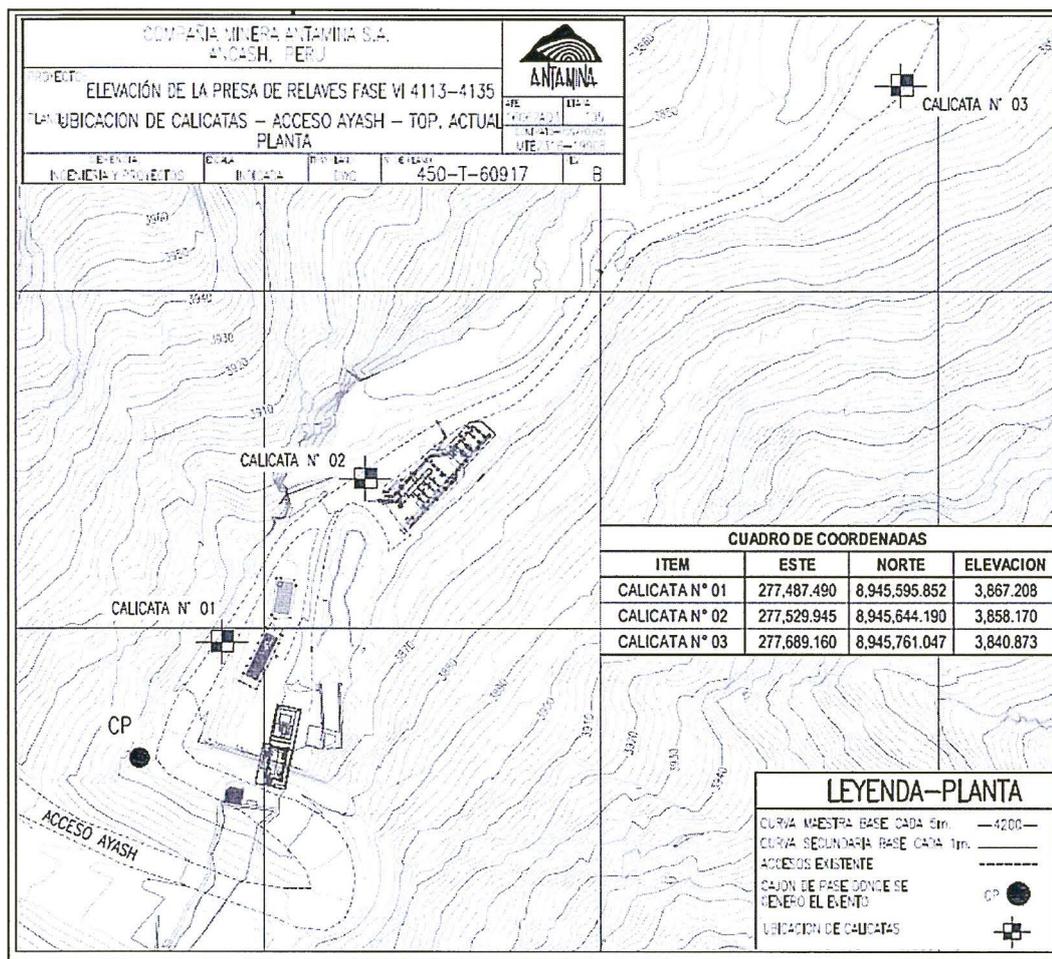
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27. En esta línea, en el escrito complementario al recurso de reconsideración, el titular minero mencionó que la vía carrozable que va desde la presa de relaves hacia el centro poblado Ayash ha sufrido diferentes modificaciones producto del recrecimiento de la presa de relaves, sobre la que se asienta en gran parte de su recorrido; sin embargo, la última sección de esta vía, la cual se vio impactada durante la emergencia ambiental, no habría sufrido cambios.
28. A fin de acreditar lo mencionado en el párrafo precedente, el titular minero presentó dos (2) planos, en donde se observa la topografía actual y la topografía que existiera el 20 de noviembre del 2016, en los que se aprecia gráficamente el resultado de tres (3) calicatas realizadas en la vía de acceso a Ayash, en el área donde se generó la emergencia ambiental, conforme se aprecia a continuación:

Apéndice 3: Plano 450-T-60917 - B



Fuente: Antamina





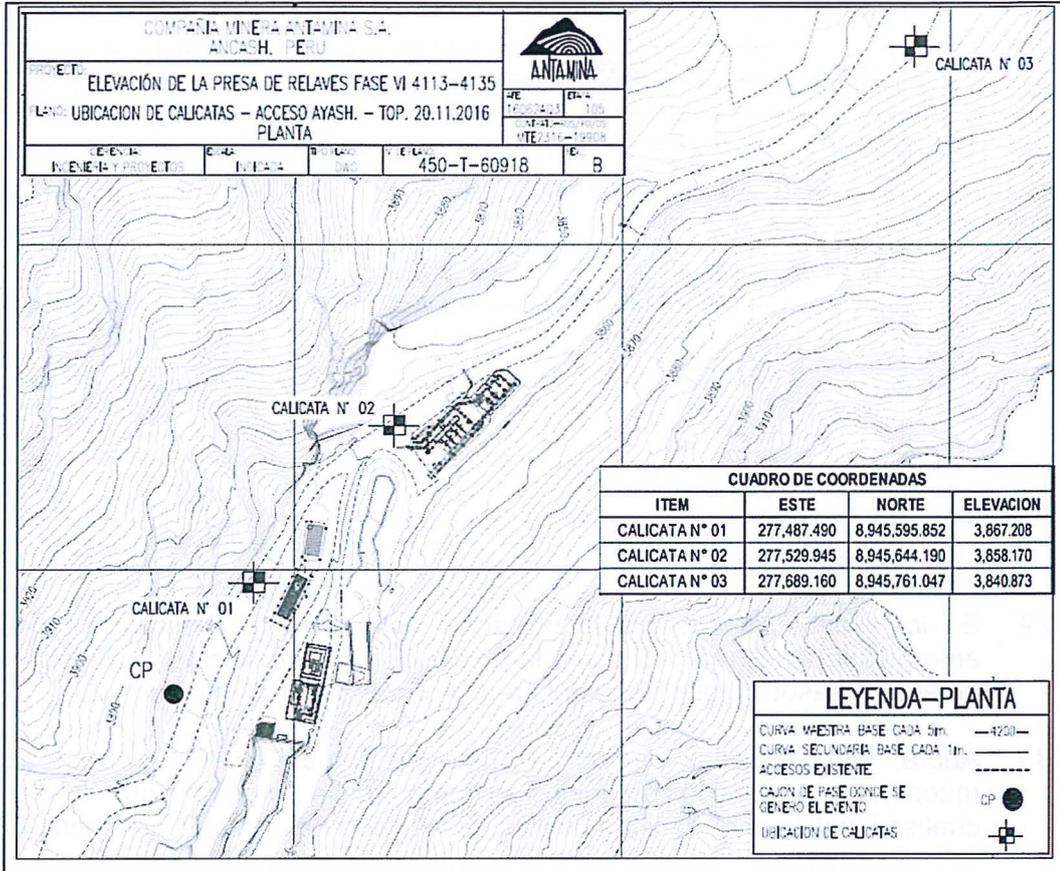
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

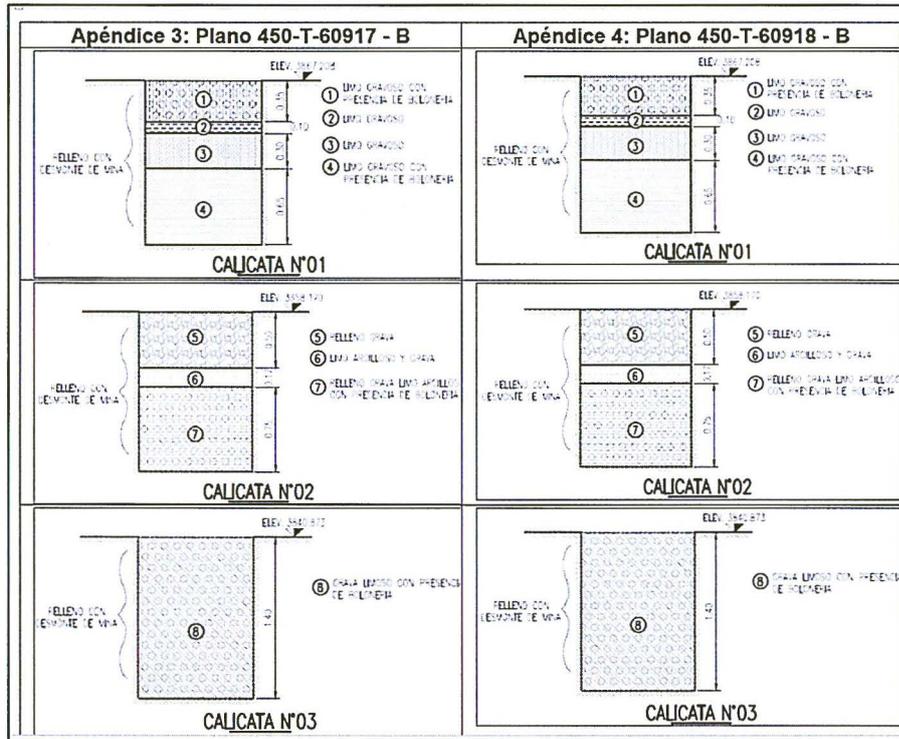
Expediente N° 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Apéndice 4: Plano 450-T-60918 – B



Fuente: Antamina





Fuente: Antamina

29. En los planos se observa la ubicación del cajón de pase donde ocurrió la emergencia ambiental, así como la ubicación de las calicatas, advirtiéndose que en ambos casos la topografía del área impactada no ha variado.
30. Ahora, los resultados de las calicatas mostradas en los gráficos adjuntos, muestran los resultados obtenidos en campo el día 20 de noviembre del 2018, el cual es idéntico al que habría existido el día de la emergencia ambiental.
31. En efecto, lo anterior complementa la información presentada en el recurso de reconsideración referida a la ingeniería de detalle para la construcción – Fase VI Presa de Relaves – Etapa: Ingeniería de detalle – 104, Especificación Técnica Rellenos 13426-MTE1814-104-ESP-430-C-0020, (cuya última fecha de revisión data del 17 de diciembre 2015) cuyo alcance abarca, entre otros, el colocar material de capa de rodadura sobre el camino de acceso público, detalla el material de relleno, preparación de cimentación, ejecución (movimiento de tierras, colocación de materiales), compactación, protección y mantenimiento y control de calidad de los trabajos realizados.
32. Entonces es posible concluir que el titular minero muestra que posee las especificaciones del proyecto de recrecimiento de la presa de relaves en su fase VI, el cual abarcaría el sector que fue impactado por el derrame de aguas de infiltración de la mencionada presa de relaves, según las cuales éste en su superficie tenía un sistema de rodadura con características que limitaron o impidieron el pase de las aguas de infiltración de la relavera hacia el suelo, producto de la emergencia ambiental ocurrida el día 27 de febrero de 2017, por tanto queda descartado que hubiera existido afectación al suelo que amerite corrección; cabe agregar que, el agua se encontraba en buen estado al momento de la Supervisión Especial 2017.
33. Sin perjuicio de lo desarrollado en los párrafos precedentes, conviene mencionar que en el presente caso, no obra en el expediente medio probatorio que acredite





que la composición de suelo corresponda a algo distinto a lo alegado por el titular minero, a través de los documentos presentados en su recurso de reconsideración y posterior, por cuanto durante la Supervisión Especial no se tomaron muestras del mismo ni se especificó o describió su composición; sin embargo, de acuerdo al principio de licitud establecido en el artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶ y al análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente, tenemos por válido lo alegado por el titular minero.

34. De otro lado, respecto a la definición de suelo recogida de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y mencionada como una aproximación con un sentido amplio de la misma en la Resolución Directoral tenemos que, no resulta inválida ni su inclusión acarrea nulidad por cuanto el Perú forma parte de dicha organización; cabe precisar que esto fue complementado con lo estipulado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, por tanto queda descartado lo alegado por el titular minero¹⁷.
35. En consecuencia, tenemos que el titular minero cumplió la condición b), por cuanto adoptó acciones respecto al daño potencial al agua, no habiendo existido daño al suelo que remediar.
36. En este sentido, es posible concluir que el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS al haberse cumplido las tres condiciones indicadas en el numeral 15 de la presente Resolución.
37. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, correspondiendo archivar el presente PAS en virtud de lo dispuesto en el artículo 246° del TUO de la LPAG y en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, y dejar sin efecto la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2247-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Antamina S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2247-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
“(...)”.

¹⁷ Folio 324 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antamina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada a **Compañía Minera Antamina S.A.** mediante Resolución Directoral N° 2247-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA